

15) Lidia María Beltré Reyes, con una pensión del Estado de ciento noventiocho pesos con setentiséis centavos (RD\$198.76) mensuales.

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1879, que deroga el Decreto No.1643, de fecha 8 de diciembre de 1983

G.O. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1879

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.— Queda derogado el Decreto No. 1643, de fecha 8 de diciembre de 1983, que dispone la emisión de doce (12) Certificados del Tesoro Nacional, por valor de RD\$11,500,000.00.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1880, que dispone que en lo sucesivo, solamente los vehículos de motor de 6 y 8 cilindros destinados al transporte público de pasajeros, podrán utilizar el Gas Licuado del Petróleo (GLP), como combustible

G.O. No. 9633 del 16 de Marzo de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1880

CONSIDERANDO: Que en los últimos días, se ha evidenciado una desviación del consumo de Gas Licuado del Petróleo (GLP), afectando el suministro regular de este combustible a las amas de casa;

CONSIDERANDO: Que frente a tal situación, el Poder Ejecutivo designó una Comisión para investigar las razones de esta distorsión y hacer las recomendaciones de lugar para su corrección;

CONSIDERANDO: Que es de interés del Gobierno de Concentración Nacional, el garantizar prioritariamente el suministro estable y suficiente del Gas Licuado del Petróleo (GLP), para su uso doméstico;

VISTAS las recomendaciones contenidas en el informe rendido en fecha 12 del presente mes de marzo por la Comisión;

VISTA la Ley No. 2527 del 7 de octubre de 1950;